

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1622/2021



Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAÑ DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

04/Nov/2021



Contraloría, investigación, escritos, derecho de petición, resolución administrativa, Órgano Interno de Control, respuesta incompleta.



Solicitud

Solicitó la respuesta de cada uno de los oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza, punto por punto de cada uno de ellos, ya que no me han dado respuesta desde hace mas de 90 días a ninguno de los oficios girados. Se adjuntan 23 oficios.



Respuesta

La Secretaría de la Contraloría General le informa.

Inconformidad de la Respuesta

No dio respuesta a ningún oficio.



Estudio del Caso

La respuesta es incompleta pues debió informar a quien es recurrente la respuesta a veintidós de los veintitrés oficios, y declarar, mediante Sesión del Comité de Transparencia, la inexistencia del escrito recibido el cuatro de noviembre de dos mil veinte. La remisión a la Secretaría de Gobierno es válida



Determinación tomada por el Pleno

Modificar la respuesta



Efectos de la Resolución

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y en caso de no existir la misma, deberá declarar la inexistencia de la información mediante sesión del Comité de Transparencia.





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1622/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0115000088221**, derivado de haber entregado una respuesta incompleta a los requerimientos de la persona solicitante.

INDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia	10
TERCERO. Agravios y pruebas.	
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	49

GLOSARIO

ASF:	Auditoría Superior de la Federación
Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El primero de julio de dos mil veintiuno¹ quien es recurrente presentó la solicitud a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0115000088221** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

"Se le solicita la respuesta de cada uno de los oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza, punto por punto de cada uno de ellos, ya que no me han dado respuesta desde hace mas de 90 días a ninguno de los oficios girados. Se adjuntan 23 oficios." (sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

A la solicitud anexó veintitrés escritos de las siguientes fechas:

Escritos de cuatro de noviembre de 2020, veintitrés de noviembre de 2020, veinte

de noviembre de 2020, veintiséis de agosto de 2019, trece de noviembre de 2020,

catorce de septiembre de 2020, diecisiete de septiembre de 2020, primero de

diciembre de 2020, veintitrés de noviembre de 2020, primero de diciembre de 2020,

veintitrés de noviembre de 2020, dieciocho de marzo de 2021, tres de julio de 2019,

catorce de septiembre de 2020, diecisiete de noviembre de 2020, veinte de marzo

de 2020, cinco de noviembre de 2020, veinticuatro de septiembre de 2020,

veintinueve de octubre de 2020, siete de febrero de 2019, dieciocho de marzo de

2020, veintiocho de septiembre de 2020 y de veinticuatro de agosto de 2020,

1.2 Respuesta. El dos de septiembre el Sujeto Obligado notificó a la parte

recurrente los oficios SCG/SP/185/2021, de fecha quince de julio, signado por la

Secretaría Particular, oficio SCG/DGCOICA/DCOIC"B"/593/2021 de fecha treinta y

uno de agosto del dos mil veintiuno, signado por el Director de Coordinación de

Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", oficio OIC/MH/1329/2021 de fecha

veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Titular del Organo Interno

de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo y oficio **SCG/OICPAOT/377/2021** de veinte

de octubre suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la PAOT, a través

de los cuales le informó esencialmente lo siguiente:

"...en términos de los oficios de fechas siete de febrero de 2019, dieciocho de marzo

de 2020, veinte de marzo de 2020, tres de julio de 2019, catorce de septiembre de

2020, diecisiete de septiembre de 2020, veinticuatro de septiembre de 2020, veintiocho

de septiembre de 2020, cinco de noviembre de 2020, trece de noviembre de 2020,

diecisiete de noviembre de 2020 y veintitrés de noviembre de 2020 como consta de

los sellos de acuse, fueron recibidos y tramitados ante el Órgano Interno de Control de

la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que esta oficina no cuenta con información al

respecto. En ese sentido se solicita a la Unidad de Transparencia, turnar la presente

solicitud a la Dirección General de Órganos Internos en Control en Alcaldías, para que

se pronuncie al respecto, debido a que es la unidad administrativa que da seguimiento

a los temas relacionados con el Órgano Interno de Control en comento.

Referente al oficio de fecha 26 de agosto de 2019 se aprecia que el sello recibido

corresponde al Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, sujeto obligado distinto a esta

Secretaría, por lo que se solicita a la Unidad de Transparencia turnar la presente

solicitud a la Dirección General de Órganos Internos en Control Sectorial, para que se

pronuncie al respecto, debido a que es la unidad administrativa que da seguimiento a

los temas relacionados con el Órgano Interno de Control en comento.

Por lo que refiere a los oficios restante... si bien el solicitante menciona que desea la

respuesta de cada uno de los oficios adjuntos punto por punto, también lo es que esta

Oficina del Secretario no se encuentra obligado a proporcionar la respuesta conforme

al interés del particular.

No obstante hago de su conocimiento que, toda vez que las peticiones desarrolladas

en los oficios corresponden al ejercicio de funciones de prevención, control interno y

revisión, con fundamento en el artículo 28, fracciones V, VIII, XXXI de la Ley Orgánica

del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como

el artículo 134, las peticiones fueron remitidas para su atención de la Dirección General

de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y a la Dirección General

de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, lo anterior como consta de

las boletas anexas"

En ese sentido la Dirección General de Órganos Internos de Control en la Alcaldía

Miguel Hidalgo informó lo siguiente:

"...en seguimiento a los escritos presentados, donde refiere el denunciante faltas

administrativas de servidores públicos adscritos a la Alcaldía Miguel Hidalgo, se está

tramitando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instancia en la que se están

recabando las declaraciones, pruebas y alegatos de los presuntos responsables a

efecto de emitir la resolución correspondiente y ser notificada a las partes interesadas

en el asunto, por lo que a la fecha no se puede proporcionar la respuesta a dichos

escritos, en virtud de que este Órgano Interno de Control no ha emitido la resolución

correspondiente donde haya determinado la existencia de responsabilidad

administrativa respecto a los hechos denunciados en los escritos antes señalados,

mismos que fueron acumulados al expediente administrativo CI/MH/D/0084/2019.

Derivado de lo anterior, no es posible proporcionar las respuestas a los oficios en

cuestión, toda vez que estos se han acumulado a expedientes administrativos sobre

los cuales no se ha emitido la resolución correspondiente.

Respecto al oficio de fecha 7 de febrero de 2019, se acumuló al expediente

CI/MH/G/230/2018, por versar sobre los mismos hechos, y del cual se notificó la

atención al C. XXXX XXXX XXXX con oficio Cl/MH/0838/2019 de fecha 04 de abril de

2019.

Por cuanto hace el escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, y al oficio número

SG/SSPARVP/DPA/436/2019, de fecha 11 de julio de 2019, derivado de una búsqueda

exhaustiva en todas las áreas, oficialía de partes, control de gestión, archivos y bases

de datos de este Organo, se informa que no se cuenta con registro de recepción de

dichos documentos.

SCG/OICPAOT/377/2021:

Atento a lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4,

6 fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia..., y

136 fracción XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración

Pública de la Ciudad de México; me permito comunicarle que de los 23 oficios adjuntos,

dirigidos al Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, se aprecia

que, 14 de ellos también fueron dirigidos al Órgano Interno de Control en la Alcaldía

Miguel Hidalgo, 4 a la Alcaldía Miguel Hidalgo, 1 a la Coordinación de Órganos internos

de Control en Alcaldías y 1 dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por

lo que este Órgano Interno de Control se encuentra impedido para pronunciarse

respecto de los mismos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia se

sugiere solicitar a la Unidad de Transparencia, turna la presente solicitud a la Oficina

del Secretario y a la Dirección General de Órganos Internos de Control en Alcaldías,

para que se pronuncien al respecto.

En relación al escrito de fecha 26 de agosto de 2019, recibido en este Órgano Interno

de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el día 27 de

agosto de 2021 se hace de su conocimiento que el artículo 199 de la ley de

Transparencia especifica los datos mínimos que debe contener una solicitud de

información:

"Artículo 199. La solicitud de información que se presente deberá contener cuando

menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos a la información que solicita;"(sic)

Respecto de lo solicitando por el requirente: "Se le solicita la respuesta de cada uno

de los oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza, punto por punto de cada

uno de ellos..." (sic), atendiendo a lo señalado por el escrito de fecha 26 de agosto

de 2019, mismo que textualmente refiere:

"DENUNCIA VS FUNCIONARIOS DE PAO, REFERENTE A RESOLUCIÓN

ADMINISTRATIVA, INCUMPLIDA POR ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, BAJO LA

ONMISIÓN DEL JURÍDICO PAOT (SUBPROCURADOR JURÍDICO) ASI TAMBIEN

POR LA SUBPROCURADURIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN LO

SIGUIENTE..." (Sic).

Es evidente que lo requerido no corresponde a una solitud de acceso a la información

pública, ya que se trata de un conjunto de aseveraciones por un supuesto

incumplimiento a diversas normas, mismas que no son claras ni objetivas.

Sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima publicidad consagrado ene I artículo 11 de la Ley de Transparencia así como lo establecido en el artículo 108 de la Ley en cita, se informa que, el escrito de fecha de 26 de agosto de 2019, recibido en este Órgano Interno de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el día 27 de agosto de 2021, se encuentra integrado el expediente de investigación con nomenclatura CI/PAO/D/0018/2019, iniciado en este Órgano Interno de Control con motivo de la recepción de una denuncia ciudadana, el cual una vez investigados los hechos denunciados, fue concluido mediante acuerdo de conclusión número SCG/OICPAOT/A071/2021, de fecha 8 de julio de 2021, mismo que fue notificado a la día iulio 2021. denunciante el 19 de de mediante persona SCG/OICPAOT/231/2021"

1.3 Recurso de revisión. El veintisiete de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El 16 jul 2021 emite of SCG/OICPAOT/231/2021 correspondiente a Jefe de Contralorías Juan José Serrano M quien se manifiesta por conducto del Órgano Interno de Control de PAOT respondiendo que no se cuenta con elementos de prueba etc (anexo el of)

- 1.- Se presentó Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental en art. 5-II, 5XI, 5XIV y
- 5.-XX sin emisiones de impugnación por la contraloría central 2.- No dio contestación a ningún oficio solicitado en transparencia..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veintisiete de septiembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1622/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de primero de

octubre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos

previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de

veintinueve de octubre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos

recibidas mediante correo electrónico, el veintiuno de octubre, a través del oficio

SCG/UT/354/2021 de veinte de octubre, así como la información en alcance a la

respuesta recibida mediante correo electrónico de veintiocho de octubre. Además,

tuvo por precluído el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los

medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración

del proyecto de resolución correspondiente al expediente

INFOCDMX/RR.IP.1622/2021, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para

investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo

establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236,

237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como

² Dicho acuerdo fue notificado el trece de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir

el acuerdo de primero de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso

de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en

relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de

Transparencia.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el

Sujeto Obligado al momento de emitir alegatos solicitó el sobreseimiento del recurso

de revisión de conformidad con el artículo 244, fracción II de la Ley de

Transparencia, sin embargo, no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento

alguna, y este *Instituto* no advirtió que se actualizara causal alguna por lo que hará

el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el

Sujeto Obligado satisface los extremos de la solicitud.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

• Que el dieciséis de julio de dos mil veintiuno el Sujeto Obligado emitió el oficio

SCG/OICPAOT/231/2021 correspondiente al Jefe de Contralorías Juan José

Serrano, quien se manifestó por conducto del Órgano Interno de Control de

la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial respondiendo que

no se cuenta con elementos de prueba, etc, y se presentó con la Ley

Orgánica de la Procuraduría Ambiental en sus artículos 5 fracciones II, XI,

XIV y XX, sin emisiones de impugnación por la contraloría central.

Que el Sujeto Obligado no dio contestación a ningún oficio solicitado en

transparencia.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluído

su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El Sujeto Obligado al momento de presentar manifestaciones y alegatos, señaló en

esencia lo siguiente:

Que el hoy recurrente se duele por la falta de contestación a los oficios

solicitados, sin embargo, en la respuesta solicitada a esta solicitud se

advierte que ningún oficio, al que hace mención el hoy recurrente le compete

a esa Oficina de Secretario de la Secretaría de la Contraloría General de la

Ciudad de México, toda vez que las peticiones desarrolladas en los oficios

corresponden al ejercicio de funciones de prevención, control interno y

revisión, con fundamento en el artículo 18 fracciones V, VIII, XXXI de la ley

Orgánica del poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de

México, así como al artículo 134, por lo que las mismas, fueron remitidas

para su atención a las referidas unidades administrativas derivado de las

competencias con las que cuenta, por lo cual se reitera la respuesta

proporcionada a la solicitud primigenia.

Que por lo que hace a la Dirección de Coordinación de Órganos internos de

Control en Alcaldías, compete a los órganos internos de control investigar,

conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios

o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas, para determinar

e imponer en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos, lo que les lleva a considerar que la información requerida de respuesta a los oficios localizados en ese Órgano Interno de Control, versan sobre presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a la Alcaldía miguel hidalgo, los mismos fueron integrados al expediente administrativo CI/MH/D/0084/2019, por versar sobre los mismos hechos y de los cuales no se ha obtenido respuesta de la existencia de falta administrativa ya que en el expediente en cuestión se estaban recabando las declaraciones, pruebas y alegatos de los presuntos responsables y a la fecha esta pendiente de emitir la resolución correspondiente, situación con la que ese Órgano Interno de Control estaría determinando si es o no procedente sancionar a servidores públicos por los hechos denunciados en los veintitrés escritos anexados al expediente antes referido, por lo que no es posible proporcionar respuestas a los oficios en cuestión, toda vez que estos se han acumulado a un expediente administrativo sobre el cual a la fecha no se ha emitido la resolución correspondiente.

- Que respecto al escrito de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, se acumuló al expediente CI/MH/G/230/2018, por versar sobre los mismos hechos y del cual se notificó la atención al ciudadano con oficio CI/MH/0838/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve.
- Que por cuanto hace al escrito de cuatro de noviembre de dos mil veinte y al
 oficio SG/SSPARVP/436/2019 de once de julio de dos mil diecinueve,
 derivado de una búsqueda exhaustiva en todas las áreas, oficialía de partes,
 control de gestión, archivos y bases de datos de ese Órgano, se informa que
 no se cuenta con registro de recepción de dichos documentos.

• Que la información solicitada y que fue debidamente proporcionada, es con

la que cuenta ese Órgano Interno de Control, misma que se otorgó de

conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 136, fracción XIII

del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de

la Ciudad de México.

• Que lo requerido no corresponde a una solicitud de acceso ala información

pública, ya que se trata de un conjunto de aseveraciones por un supuesto

incumplimiento a diversas normas, mismas que no son claras ni objetivas.

Que remitió la solicitud vía correo electrónico oficial a la Secretaría de

Gobierno para que se pronunciara respecto a su competencia sobre el oficio

SG/SSPARVP/DPA/436/2019 de once de julio de dos mil diecinueve.

El Sujeto Obligado anexó como pruebas las siguientes:

- Las documentales públicas consistentes en los oficios SCG/SP/185/2021,

SCG/DGCOICA/DCOIC"B"/593/2021,

SCG/DGCOICS/DCOICS"B"/552/2021, así como los alegatos.

La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que favorezca los

intereses de la Secretaría de la Contraloría General, misma que relaciona

con loso argumentos y razonamientos contenidos en los alegatos.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran

en el sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por

correspondencia.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria

según los dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia,

en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario

o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los

hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran

en el sumario, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de

otras; es decir, que no tienen vida propia.3

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado entregó la

información requerida en respuesta a la solicitud.

II. Marco Normativo

La Ley de Transparencia establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la

Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia:

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en:

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf

Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de

dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los

documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su

adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se

encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su

conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de

las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del

Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información,

documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo

conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las

leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En su artículo 123, fracción XIV, la Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá

mantener actualizada y de forma impresa para su consulta directa, la información

que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las

funciones y políticas públicas.

Además, indica en su artículo 200 que cuando la Unidad de Transparencia

determine la notoria incompetencia por parte del Sujeto Obligado dentro del ámbito

de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de

comunicarlo a quien es solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción

de la solicitud y señalará el o los sujetos obligados competentes.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes

son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren

en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información

o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 8 de la Constitución Federal establece que las y los funcionarios y

empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que

ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que a toda petición

deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual

tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos

personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo

del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza

recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de

México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la Secretaría de la Contraloría General, al formar parte de la

Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados

que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, detenta la calidad de Sujeto

Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Ahora bien, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la

Administración Pública de la Ciudad de México señala que a la Secretaría de la

Contraloría General, le corresponde el despacho de las materias relativas al al

control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar,

substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración

Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.

Además, las fracciones I, V y VII, de dicho artículo, indican que cuenta, entre otras,

con la atribución de coordinar el sistema de control interno; auditoría y evaluación

de la gestión gubernamental de la Administración Pública de la Ciudad, coordinar a

los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los

lineamientos para su actuación y, revisar y auditar directamente o a través de los

órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo,

custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de

obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes

públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un

programa de auditorías especiales en los procesos electorales.

En ese sentido, la fracción VI, del precepto citado, señala que, los órganos internos

de control, ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría

de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración

Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones

resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia

Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas

graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución.

Por otro lado, es un hecho público y notorio⁴, que las Contralorías Internas de las Secretaría de Seguridad Ciudadana y de la Secretaría de Finanzas dependen de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México⁵.

En concordancia con lo anterior, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece en su artículo 136, fracción VII, que cprresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, entre otras, las atribuciones de requerir la información y documentación a los entes de la Administración Pública, autoridades locales o federales, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones.

⁴ Resultan orientadores al caso particular como criterio orientador, el contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, tomo 2, materia: civil, página 1373. Las jurisprudencias y tesis del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scin.gob.mx.

⁵ Disponible parra su consulta en el Portal de Transparencia del *Sujeto Obligado* http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/A121Fr2.php

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el dieciséis de julio de dos mil

veintiuno el Sujeto Obligado emitió el oficio SCG/OICPAOT/231/2021

correspondiente al Jefe de Contralorías Juan José Serrano, quien se manifestó por

conducto del Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial respondiendo que no se cuenta con elementos de prueba,

etc, y se presentó con la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental en sus artículos

5 fracciones II, XI, XIV y XX, sin emisiones de impugnación por la contraloría central.

Además, que el Sujeto Obligado no dio contestación a ningún oficio solicitado en

transparencia.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Instituto que respecto a lo

señalado, en razón del oficio SCG/OICPAOT/231/2021 en el agravio, constituye

manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el

particular pretende obligar a que el Sujeto Obligado responda su requerimiento,

satisfaciendo sus intereses.

Sobre el particular, es necesario indicarle al particular que la ley de la Materia no

garantiza obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una

situación jurídica en concreto por parte de los sujetos obligados a partir de posturas

subjetivas a la realización de acciones irregulares que les sean atribuidas, en ese

sentido, las argumentaciones esgrimidas por el recurrente incluyen apreciaciones

subjetivas, relacionadas con la respuesta a una denuncia y que no tienen relación

con la información generada por el Sujeto Obligado, por lo que de ninguna manera

pueden ser analizadas a la luz de la ley de la materia por no tener relación alguna

con la solicitud ni con la respuesta emitida.

Lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el PJF

en la Tesis jurisprudencial de rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON

IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN

CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO."6

En conclusión, al considerarse apreciaciones subjetivas que de ninguna manera

pueden ser analizadas con base en la Ley de Transparencia, por no tener relación

alguna con la información pública ni con la competencia y facultades del Sujeto

Obligado, esas manifestaciones resultan inoperantes.

Ahora bien, por lo referente a que el *Sujeto Obligado* no dio respuesta a ninguno de

los veintitrés oficios solicitados, cabe recordar que al momento de presentar la

solicitud, quien es recurrente requirió la respuesta de cada uno de los veintitrés

oficios dirigidos a Juan José Serrano Mendoza.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó a quien es recurrente, que las peticiones

desarrolladas en los oficios corresponden al ejercicio de funciones de prevención,

6 Tesis Aislada. Registro: 187335. Tesis: XX. I.4o.3 K. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de

_

Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ela quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer

el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia

ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

control interno y revisión, por lo que fueron remitidas para su atención de la

Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y

a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial,

lo anterior como consta de las boletas anexas.

Por lo anterior, la Dirección General de Órganos Internos de Control en la Alcaldía

Miguel Hidalgo informó que en seguimiento a los escritos presentados, se está

tramitando el Procedimiento Administrativo Disciplinario, instancia en la que se

están recabando las declaraciones, pruebas y alegatos de los presuntos

responsables a efecto de emitir la resolución correspondiente y ser notificada a las

partes interesadas en el asunto, por lo que a la fecha no se puede proporcionar la

respuesta a dichos escritos, en virtud de que este Órgano Interno de Control no ha

emitido la resolución correspondiente donde haya determinado la existencia de

responsabilidad administrativa respecto a los hechos denunciados en los escritos

antes señalados, mismos que fueron acumulados al expediente administrativo

CI/MH/D/0084/2019.

Respecto al oficio de fecha 7 de febrero de 2019, indicó que se acumuló al

expediente CI/MH/G/230/2018, por versar sobre los mismos hechos, y del cual se

notificó la atención a quien es recurrente con oficio CI/MH/0838/2019 de fecha 04

de abril de 2019.

Por cuanto hace el escrito de fecha 04 de noviembre de 2020, y al oficio número

SG/SSPARVP/DPA/436/2019, de fecha 11 de julio de 2019, informó que, de una

búsqueda exhaustiva en todas las áreas de ese Órgano, no se cuenta con registro

de recepción de dichos documentos. Además, mediante correo electrónico de

veintiocho de octubre remitió la solicitud a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad

de México, a fin de pronunciarse sobre el oficio señalado.

Por su parte, el Órgano Interno de Control de la Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial le informó que lo requerido no corresponde a una solitud

de acceso a la información pública, ya que se trata de un conjunto de

aseveraciones por un supuesto incumplimiento a diversas normas, mismas que

no son claras ni objetivas, sin embargo, a efecto de garantizar el derecho de

acceso a la información del solicitante, atendiendo el principio de máxima

publicidad le informa que, el escrito de fecha de 26 de agosto de 2019 se

encuentra integrado al expediente de investigación con nomenclatura

CI/PAO/D/0018/2019, iniciado en este Órgano Interno de Control con motivo de la

recepción de una denuncia ciudadana, el cual una vez investigados los hechos

denunciados, fue concluido mediante acuerdo de conclusión número

SCG/OICPAOT/A071/2021, de fecha 8 de julio de 2021, mismo que fue notificado

a la persona denunciante el día 19 de julio de 2021, mediante oficio

SCG/OICPAOT/231/2021.

En virtud de lo anterior y de la normatividad señalada en el apartado anterior, la

respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra incompleta pues si bien

informó que los oficios integraron dos expedientes de investigación con

nomenclatura CI/PAO/D/0018/2019, CI/MH/D/0084/2019 y CI/MH/G/230/2018, no

remitió la resolución administrativa de las investigaciones que han concluido, a

quien es recurrente.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado señala la inexistencia del escrito de cuatro

de noviembre, recibido en la oficialía de partes de la Dirección General de

Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad

de México mediante folio 08646, por lo que debió declarar la inexistencia mediante

resolución del Comité de Transparencia.

En conclusión, el Sujeto Obligado debió entregar a quien es recurrente la versión

pública de la respuesta a los veintidos oficios presentados, ya sea de la resolución,

o del inicio de la investigación de los expedientes que el mismo Sujeto Obligado

menciona en su respuesta, por lo que.

Ante el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente

considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la

Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo establecido en las

fracciones VIII, IX y X, del artículo 60, de la LPACDMX, de aplicación supletoria a la

ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

I. a IX. ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para

la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto

administrativo:

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos

por las normas.

Del fundamento legal citado se advierte que todo acto administrativo debe apegarse

a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la

concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo

segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos,

lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en

que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica,

respecto del contenido de la información requerida por la particular, a fin de

satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso no

aconteció.

Robustece lo anterior a manera análoga el criterio emitido por el PJF en la

Jurisprudencia de rubro "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS

DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS."7:

Además, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión

el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en

consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los

motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en la especie no

aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder

Judicial de la Federación cuyo rubro es: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION8,

asimismo, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el

procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.

No obstante lo anterior, el agravio es parcialmente fundado, pues el Sujeto obligado

si informó a quien es recurrente que de los oficios de la solicitud derivaron tres

expedientes de investigación, además, por lo referente al oficio

_

⁷ Tesis: 1a./J. 33/2005. Jurisprudencia. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. *CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.* Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir

cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.

SG/SSPARVP/DPA/436/2019, de fecha 11 de julio de 2019, es válida la remisión

que realizó mediante correo electrónico oficial de veintiocho de octubre, sin

embargo, fue omiso en llevar a cabo el procedimiento señalado en el artículo 200,

de la Ley de Transparencia, así como el numeral 10, fracción VII de los

Lineamientos para la Gestión de Solicitudes e Información Pública y de Datos

Personales en la Ciudad de México, pues remitió la solicitud a la Secretaría de

Gobierno de la Ciudad de México fuera de los tres días hábiles establecidos para

ello.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, resulta

procedente MODIFICAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena

que:

Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la respuesta dada a los oficios anexos

a la solicitud, ya sea la integración a los expedientes de investigación o la resolución

de estas y entregarla en su versión pública a quien es recurrente en el medio

señalado en la solicitud.

Además, en el caso de no encontrar el oficio de cuatro de noviembre de dos mil

veinte, deberá declarar la inexistencia de la misma por medio de resolución del

Comité de Transparencia.

V. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá

notificarse a quien es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo

de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos

la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de

la Ley de Transparencia.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las

personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se MODIFICA la respuesta emitida por la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este

Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano

Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ **COMISIONADO PRESIDENTE**

COMISIONADA CIUDADANA

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO **COMISIONADA CIUDADANA**

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO.